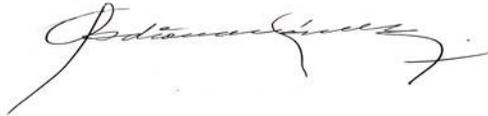


A DESPACHO- 27 de julio de 2021. En la fecha a Despacho de la señora juez el presente asunto, informando que la parte demandada contestó la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo excepciones previas y de mérito, de las cuales se dio el traslado de rigor oportunamente, frente a las cuales el demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.



**ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ**  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA –

Auto Civil No. 227

Ref. Demanda Verbal de SIMULACIÓN  
Dte: MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ  
Apdo: Dr. JOSE MARTIN TRUJILLO AGREDO  
Ddo: ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS  
Y RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA  
Apdo. Dr. HECTOR PABON  
Radicación Nº 2019-00117-0

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a Despacho el proceso de la referencia con miras a resolver sobre LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (art. 100 Nral. 5 CGP), propuesta por la demandada ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS, con la contestación de la demanda por medio de apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES:

El señor Marco Aurelio Arboleda Bermúdez, por conducto de apoderado judicial interpuso un proceso verbal de simulación absoluta en contra de ALIXIMAYI CEBALLOS GALVIS y RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA, por considerar que el contrato de compraventa habido entre los nombrados de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas denominado La Campiña localizado en el municipio de Timbío, Cauca, inscrito en el catastro con el No. 000100030687000, acto jurídico elevado a Escritura Publica No. 4.127 del 18 de diciembre de 2013 de la Notaria Tercera de Popayán, es totalmente simulado. Compraventa que a él lo afecta directamente por cuanto previamente a esa compraventa, el señor Julio Andrés Valverde con el beneplácito de Edwar Mauricio Muñoz Noguera ( hermano del demandado vendedor Rubio Orlando Muñoz Noguera) verdadero dueño del predio en mención le había prometido en venta tres (3) hectáreas del predio en conflicto, por lo que pagó parte del precio al señor Edwar Mauricio Muñoz Noguera, quedando de cancelar un saldo que debería pagar al momento de la firma de la Escritura Pública y en contraprestación le fue entregada la posesión material del inmueble de manos de su verdadero dueño EDWAR MAURICIO MUÑOZ NOGUERA, procediendo por ello ha realizar mejoras en el predio, posesión que detecta hasta el momento.

La demanda correspondió por reparte a este Juzgado y al corrérsele traslado de ésta a la parte demandada, mediante apoderado judicial la señora AIXIMAYI CEBALLOS GALVIS, contestó dentro del término el libelo y propuso entre otras excepciones de mérito, la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ART. 100 Nral. 5 CGP.

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (art. 100 Nral. 5 CGP)

Hace consistir la parte demandada esta excepción previa, en que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la ley, en consideración a que se presentó con la demanda una acta de conciliación que no corresponde a las partes y a la acción incoada dentro de este proceso y por tanto solicita el reconocimiento judicial de la excepción previa y como consecuencia de su declaratoria se dé por terminado el proceso.

#### CONSIDERACIONES:

##### PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

ES CONSECUENTE EXIGIR A LA PARTE DEMANDANTE QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION FRENTE A LA PARTE DEMANDADA?

La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: como quiera que el señor Marco Aurelio Arboleda Bermúdez, demandó a los señores Alixamayi Ceballos Galvis y Rubio Orlando Muñoz Noguera, dentro del proceso de simulación absoluto de un acto jurídico, resulta consecuente que se exija al demandante que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación que consagra el art. 621 del CGP.

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, que propuso la demandada Alixamayi Ceballos Galvis a través de su apoderado judicial, por falta de requisitos formales.

**LA CONCILIACION PREJUDICIAL:** la conciliación prejudicial es un mecanismo jurídico de solución de conflictos, se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos procesales que se interrelacionan con el ámbito jurídico en la solución de sus controversias con el fin de que éstas puedan dirimirse, de una manera más fácil y expedita, redundan así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que para su efectivo cumplimiento se dispuso su obligatoriedad, de forma previa a la demanda en la vía judicial.

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. señala la inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, como una excepción previa que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar la interpretación de la demanda, pues recuérdese que las excepciones previas tienen por objeto velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna.

Así dará a la declaratoria de esta excepción cuando la demanda no cumpla las exigencias del artículo 90 del C.G.P. por cuanto el artículo 621 de la citada normatividad señala como requisito de procedibilidad en asunto civiles cuando la materia de que se trate el proceso es conciliable, advirtiendo que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, ello sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del art. 590 CGP.

#### FUNDAMENTO FACTICO

En el caso a estudio al revisar la demanda, resulta claro a la luz de anexos allegados con ésta que si bien es cierto se enunció en el acápite referido a las pruebas documentales un acta de conciliación y efectivamente se anexó una conciliación (fls. 15) pero ésta no corresponde a las partes trabadas en la Litis de este proceso, como tampoco al tema del mismo. Es de anotar que las partes que el 23 de agosto de 2013 comparecieron ante el Inspector de Policía Municipal de Timbío, Cauca, fueron MARCEL RENGIFO HURTADO, MARCO AURELIO ARBOLEDA (quien estuvo acompañado de su abogado José Martín Trujillo Agredo), Y RICARDO JARAMILLO HERNANDEZ, el objeto de dicha diligencia de conciliación la cual por cierto fue declarada fracasada porque no existió ánimo conciliatorio fue la creación de una servidumbre y el levantamiento de un cercamiento en malla de la parte lateral izquierda de la vía que atraviesa el predio del señor Marco Aurelio Arboleda.

Por manera que ciertamente esa conciliación no es la que se requiere en el presente proceso declarativo de simulación, como requisito de procedibilidad, por cuanto en este caso las partes son: demandante señor MARCO AURELIO ARBOLEDA BERMUDEZ y demandados ALIXAMAYI CEBALLOS GALVIS y RUBIO ORLANDO MUÑOZ NOGUERA, eso en primer lugar, y en segundo lugar el tema del proceso es la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa.

Todo lo expuesto, le permite afirmar al este Despacho, que la demanda que dio origen a este asunto carece de requisitos formales (art. 90 Nral. 1º CGP) por ausencia de un requisito de procedibilidad (art. 621 que modifica el art. 28 de la Ley 640 de 2001) constituyendo la excepción previa propuesta la oportunidad para corregirla como quiera que a la luz de lo previsto por el artículo 90 C.G.P., la falta de requisitos formales puede subsanarse, dándole al demandante la oportunidad de corregir la omisión a través de la figura de inadmisibilidad de la demanda, en el caso presente como quiera que ya se admitió la demanda el error se puede subsanar dándole la oportunidad al demandante de que allegue en el término del art. 90 del C.G.P. ( 5 días ) la conciliación que no presentó con los anexos de la demanda so pena de rechazar ésta, y así dar por terminado el proceso, téngase en cuenta que según el art. 101 del C.G.P. solo tienen la virtualidad de terminar el proceso las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria.

#### DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR, probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales (art. 100 Nral. 5º)

**SEGUNDO:** DAR la oportunidad al demandante para que subsane la falencia mencionada en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO de la demanda.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.